



Bogotá, D.C., febrero 2021

Doctor:

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente Honorable Cámara de Representante
E.S.D.

Asunto: **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA.** “Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 066 de 2020 Cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "A.C. Camargo", written over a light blue horizontal line.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jaime Felipe Lozada Polanco", written over a light blue horizontal line.

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL HUILA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA. “Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.



ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2020, el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina presentó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia el cual fue publicado el 10 de agosto de 2020 en la Gaceta 649 de 2020.

El 02 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión II Constitucional Permanente nos designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los Honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 02 de octubre de 2020, se radicó en la Honorable Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, la cual fue publicada en la gaceta 1079 del 8 de octubre de 2020, y el 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo el primer debate aprobando el texto propuesto por los ponentes con una proposición realizada por el Honorable Representante José Vicente Carreño Castro.

1. OBJETO

El objeto del Proyecto de Ley 066 de 2020 Cámara, consiste en que la suspensión general del porte y tenencia de armas de fuego sea de carácter excepcional, por los altos grados de inseguridad que se presentan en el territorio colombiano y la política del Gobierno Nacional de mantener dicha suspensión durante los últimos 5 años. Este consta de dos artículos incluida la vigencia.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020, por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina, el cual consta de dos artículos. Este proyecto pretende que la suspensión general y permanente impuesta por el Gobierno al porte de armas durante los últimos cuatro años sea de carácter excepcional.

El autor del proyecto determinó que la decisión del Gobierno Nacional afecta considerablemente a los ciudadanos por el aumento de la delincuencia común. Por otro lado, subraya que históricamente el estado colombiano tuvo las capacidades para reglamentar la materia y fijar de forma clara quiénes pueden portar o tener (en los inmuebles) armas.

A pesar de que se comparten las preocupaciones expuestas por el Honorable Representante a la Cámara Juan Carlos Wills Ospina para la ponencia de primer debate se analizaron diferentes temas con el fin de que el objeto del proyecto se pudiera cumplir.

En primera medida se analizaron los diferentes decretos que ha expedido el Gobierno Nacional, que no fueron tenidos en cuenta en la exposición de motivos del proyecto de ley, los cuales se exponen a continuación:

Decreto	Fundamento	Término
Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la sentencia C-867 de 2010, el Gobierno Nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto 0155 del 1 de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.
Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.

	Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	
Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.

Del análisis de estos decretos se puede concluir que el Gobierno Nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas solucionan las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país. Por lo tanto los ponentes estudiaron : i) el fundamento constitucional y legal del porte y tenencia de armas; ii) la autorización para el porte y tenencia de armas y; iii) la competencia y facultad discrecional para suspender permisos de forma general por parte del Gobierno Nacional, con el fin de que el objeto del proyecto de ley presentado por el representante Wills se pueda cumplir en la realidad ya que como se planteó en el articulado original, el Gobierno contaba con las herramientas legales para decretar dicha suspensión.

Ahora bien, se expondrán los diferentes temas que sirvieron para realizar los cambios sustanciales al proyecto de ley.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

“Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, *“por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos”*, este se encarga de reglamentar, las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535 el porte de armas se define como: *“(...) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente”*. Y la tenencia de armas como: *“(...) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”*¹

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

(i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

“aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona(...)”.

(ii) Permiso de porte.

¹ Art. 16 del Decreto Ley 2535 de 1993

Por otro lado, el permiso de porte de armas es:

“aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año”².

(iii) Permiso especial.

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

“se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión”³.

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;

² Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993

³ Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;
2. Certificado de existencia y representación legal;
3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;
5. Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del porte de armas de personas naturales establece que:

- a) Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;
- b) Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
- c) Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;
- d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bi-manual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de La Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno Nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno Nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva N° 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.
2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.
3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).
4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas):
 - Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
 - Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
 - Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
 - Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
 - Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
 - Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.
7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial
8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.
9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.
2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC)
3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.
4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.
5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.
2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos - DCCAE.
3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.
4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.
5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas.⁴

⁴https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales-559724?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNO5IvoqKQ0sHcRceznGLQIWcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY#Echobox=1610252063 recuperado el 12 de enero de 2021



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Esta situación, como lo señala la nota periodística del *Tiempo*, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra es similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno Nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Finalmente, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de '*Small Arms Survey*' para 2017 en Colombia habían 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso.⁵ Estas cifras demuestran los altos grados de inseguridad a los que se ven sometidos los colombianos en la actualidad y a corte de febrero de 2019 existen 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales⁶.

LA AUTORIZACIÓN PARA EL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, consagra las autoridades competentes para expedir los permisos de porte y tenencia de armas, las cuales son: El Jefe del Departamento Control Comercio

⁵<https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005> recuperado el 30 de octubre de 2020.

⁶https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/permisos-de-porte-de-armas-corte-dice-que-autoridades-militares-son-las-unicas-que-pueden-otorgarlos-557314?utm_medium=Social&utm_source=Facebook&fbclid=IwAR3qWDSFTsWntVQyFxFxJ4n8uQivZRxVwJcjlQ1hLQ-Bkz68U4D4pjRCHivDw#Echobox=1609130333. Recuperado el 29 de diciembre de 2020.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Armas, Municiones y Explosivos, los Jefes de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional y la Fuerza Aérea.

El artículo 3° del Decreto 2535 de 1993, establece que el permiso que se otorga para el porte y tenencia de armas está sujeto a la potestad discrecional de la autoridad competente. Dicho artículo fue objeto de demanda de inconstitucionalidad ya que el demandante consideró que la potestad discrecional consagrada en el decreto violaba la Constitución en el sentido que el funcionario competente para emitir el permiso no está obligado a fundamentar su decisión, la cual se torna arbitraria y abusiva.

Así, la Corte se pronunció a través de la sentencia C-031 de 1995 y determinó que la potestad discrecional consiste en que cuando las autoridades administrativas están frente a una situación fáctica es libre, dentro de los límites establecidos en la ley, de adoptar una u otra decisión. Por lo tanto, esta no es de carácter ilimitada.

Frente a la autorización del permiso la Corte estableció que: *“el legislador sí puede regular los permisos requeridos para la posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos, sin que dicha facultad sea el ejercicio de una actuación arbitraria o caprichosa, ni el desarrollo de una potestad absolutamente discrecional”*⁷.

Y que: *“(...) el régimen de concesión de permisos para poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, contenido en el artículo 3o. del Decreto 2535 de 1993, corresponde a una materia que puede ser adoptada por el legislador, según se desprende de lo prescrito en el artículo 223 de la Constitución Política (...)”*

De esta sentencia se colige que si el Legislador es el competente para fijar los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad administrativa competente para otorgar o negar el permiso. Es claro que este también puede imponer los casos excepcionales en los cuales el Gobierno Nacional puede suspender de forma general el permiso de porte de armas.

LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) *“ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la*

⁷ C.Const., Sent. C-031. Febrero 2/95. M.P. Hernando Herrera Vergara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Constitución” y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas⁸.

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: *“el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación”*⁹.

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

Al analizar el fundamento constitucional y legal del porte y tenencia de armas, la autorización para los permisos de los mismos y la facultad del gobierno de suspender de forma general los permisos fue necesario realizar unos cambios sustanciales al texto normativo del proyecto original, dado que este solo establecía una modificación la cual era incluir en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 la expresión excepcional en la suspensión general, sin embargo se realizaron los siguientes cambios con el fin de que el objeto de la ley se pueda cumplir:

⁸ C. Const., Sent. C-867. Noviembre 3/10. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ C. Const., Sent. C-1145. Agosto 30/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(i) El Gobierno Nacional es el único competente para decretar la suspensión general y excepcional del porte y tenencia de armas.

(ii) Para disminuir la discrecionalidad del Gobierno Nacional es necesario establecer situaciones excepcional que sirvan de sustento normativo y fáctico para decretar la suspensión general, esto es los estados de excepción contenidos en la Constitución Política y para recuperar el orden público turbado.

(iii) Finalmente, en el trámite del primer debate el Honorable Representante Carreño radicó una proposición avalada por los ponentes con el fin de que cuando se decrete la suspensión individual la persona afectada pueda recurrir dicha decisión. Dicha proposición se votó favorablemente y para el texto propuesto de segundo debate se realizaron unas modificaciones sustanciales a la misma con el fin de que quede claro cuáles recursos son los procedentes y que los mismos no pueden ser interpuestos ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTÍCULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTÍCULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de</p>	<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo</p>	<p>Se añade la expresión Ministerio de Defensa Nacional para que sea esta cartera a nombre del Gobierno Nacional de expedir los decretos que suspenden de forma general y excepcional los permisos de porte y tenencia de armas.</p>

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.</p> <p>PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p>	<p>concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.</p> <p>Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p> <p>Cuando la suspensión sea de carácter general y excepcional, los titulares no podrán portar armas. Por lo tanto, en vigencia de una medida de suspensión general excepcional las personas que porten armas de fuego con permiso vigente deberán mantener el arma en su domicilio o residencia hasta que los efectos de dicha suspensión fenezcan so pena de su decomiso.</p> <p>PARÁGRAFO 1° El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos</p>	<p>Ahora bien, si se decreta la suspensión general excepcional, resulta ilógico que los ciudadanos que cuentan con el permiso de porte de armas al día tengan que devolver el arma y recibir una pequeña indemnización a pesar que dicha suspensión es temporal.</p> <p>Por ende, obligar al ciudadano que ha cumplido todos los requisitos establecidos en la ley para adquirir el respectivo permiso de devolver el arma</p>
--	--	--

<p>PARÁGRAFO 2° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Cuando se decreta la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>PARÁGRAFO 4° El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el párrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante</p>	<p>de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.</p> <p>PARÁGRAFO 2° Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 3° Cuando se decreta la suspensión general de los permisos de porte y/o tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte o tenencia de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.</p> <p>PARÁGRAFO 4° El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas</p>	<p>resulta contradictorio. Por lo tanto, se elimina la obligación de devolver el arma, la cual no puede ser usada y debe mantenerse en el domicilio o residencia de la persona y el derecho a recibir una indemnización cuando se decreta la suspensión general y excepcional del porte de armas.</p> <p>Frente a los permisos especiales para el porte de armas, establecido en el párrafo 3 del artículo 10° se extiende la posibilidad de otorgar el permiso especial para la tenencia de armas, dado que muchas personas tienen que proteger sus bienes en diferentes territorios del país.</p> <p>También se elimina del párrafo 3° del artículo 10° la facultad de los alcaldes y gobernadores de solicitarle a las autoridades competentes un permiso especial para un tercero, cuando se</p>
---	--	--

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

<p>la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5° Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo.</p>	<p>naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1° del presente artículo.</p> <p>Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.</p> <p>Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas y entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.</p> <p>PARÁGRAFO 5° Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de</p>	<p>haya decretado la suspensión general y excepcional, dado que estas autoridades no deben tener injerencia en la solicitud o necesidad que tenga el ciudadano para requerir un permiso especial.</p> <p>De la misma manera se elimina el inciso final del artículo 4° del artículo 10° reiterando que resulta ilógico que si se decreta una suspensión general excepcional (temporal) el ciudadano tenga que devolver el arma y quedar desprotegido frente a la inseguridad que aqueja al país.</p>
---	--	--

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

	<p>Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo. los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las autoridades competentes resuelvan en reposición y/o apelación revocar o no la decisión que declaró la suspensión individual.</p>	<p>Finalmente se adiciona un párrafo conforme a la proposición radicada por el H.R. Carreño y aprobada en la Comisión II Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde se establece la oportunidad al ciudadano de recurrir el acto administrativo que ordenó la suspensión individual del permiso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. Este órgano está integrado por: 1. dos delegados del Ministerio de Defensa Nacional. 2. El defensor del pueblo o un delegado. 3. El</p>
--	--	--

		<p>superintendente de vigilancia y seguridad privada y su delegado. 4. El jefe del departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares 5. El subdirector de la Policía Judicial e Investigación y 6. El jefe del departamento control, comercio de armas, municiones y explosivos.</p> <p>Sin embargo, se le hace una modificación al párrafo aprobado, dado que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional expide un concepto previo para las autoridades competentes del artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, para suspender o no los permisos. Esto implicaría que los miembros del Comité mencionado se declaren impedidos por haber conocido previamente del caso, esto genera que se pierda la finalidad que se pretende con el párrafo.</p>
<p>ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>	

disposiciones que le sean contrarias.		
--	--	--

4. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con la finalidad de aprobar el **PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA**. “Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Representantes,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER



JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA.

“Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general y excepcional, los titulares no podrán portar armas. Por lo tanto, en vigencia de una medida de suspensión general excepcional las personas que porten armas de fuego con permiso vigente deberán mantener el arma en su domicilio o residencia hasta que los efectos de dicha suspensión fenezcan so pena de su decomiso.

PARÁGRAFO 1º El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 2º Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y/o tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte o tenencia de armas a solicitud del titular, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

PARÁGRAFO 4º El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

PARÁGRAFO 5º Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer los recursos de reposición y apelación conforme a los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que las autoridades competentes resuelvan en reposición y/o apelación revocar o no la decisión que declaró la suspensión individual.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL HUILA



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2020 CÁMARA.

“Por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.

PARÁGRAFO 1º El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2º Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PARÁGRAFO 3º Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

PARÁGRAFO 4º El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

PARÁGRAFO 5º Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

JAIME FELIPE LOZADA POLANCO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL HUILA